



RESOLUCIÓN No. 4172 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025

El **SECRETARIO JURÍDICO** del Departamento de Bolívar en uso de las facultades otorgadas y en especial aquellas que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política, 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y quien se encuentra debidamente delegado por el Señor Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto No. 052 del 25 de enero de 2024, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas, corresponde al jefe o representante de la entidad.
2. Que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.
3. Que, el Gobernador de Bolívar mediante Decreto No. 052 del 25 de enero de 2024 delegó en el Secretario Jurídico, la competencia *"para ordenar el gasto y comprometer contractualmente al departamento de Bolívar, frente a cualquier modalidad de contratación aplicable según las disposiciones vigentes, que implique la celebración de contratos y/o convenios financiados con recursos propios de las diferentes unidades ejecutoras del nivel central de este ente territorial y de cualquier otra fuente de financiación, específicamente respecto de los procesos que guarden relación con la misión, objetivos, y funciones de aquellas. En lo referente al compromiso contractual, este se podrá atender sin límite de cuantía por parte del funcionario delegatario según este artículo."*
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la ley 1150 de 2007 y en los Artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el pasado 18 de septiembre de 2025, el Departamento de Bolívar publicó en el Portal Único de Contratación SECOP II, el aviso de convocatoria, el estudio previo y el proyecto de pliego de condiciones, así como los anexos y demás documentos que hacen parte integral del proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA** cuyo objeto es: **CONSTRUCCION DE CANCHAS SINTETICAS PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE Y LA RECREACION EN LOS MUNICIPIO DE EL PEÑON, TURBANA Y ZAMBRANO, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR LOTES 1, 2 Y 3.**
5. Que, el plazo de ejecución del contrato es de **OCHO (8) MESES** para el lote 1 y 2 y **SEIS (6) MESES** para el lote 3, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio por las partes, previa aprobación de la garantía única y el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.
6. Que las especificaciones, obligaciones, condiciones de ejecución y los demás aspectos jurídicos, técnicos, operativos y financieros, se encuentran definidos en los documentos de la licitación debidamente publicados por el Departamento en el portal único de contratación SECOP II.
7. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el Departamento de Bolívar, mediante Resolución No. 4049 del 10 de octubre de 2025, dio apertura al proceso de Licitación Pública No. LIC-SIC-015-2025, la cual fue igualmente publicada en el portal SECOP II.
8. Que dentro del término establecido en el cronograma se recibieron observaciones al proceso, relacionadas con el presupuesto oficial a saber:

De: **CONSORCIO TUNJA PLUVIAL 2025**

Usuario: **NELSON VARGAS GONZALEZ**

Fecha: **4 horas de tiempo transcurrido (22/10/2025 11:58:35 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)**

Referencia del mensaje **CO1.MSG.8649544**

Tipo de mensaje: **General**

Asunto: **OBSERVACIONES AL PRESUPUESTO OFICIAL**

Texto de mensaje



RESOLUCIÓN No. 4172 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025

BUENOS DIAS, MUY AMABLEMENTE SOLCITAMOS A LA ENTIDAD DAR CLARIDAD AL FORMULARIO DEL PRESUPUESTO OFICIAL DEL LOTE 2 Y 3, SI TIENEN % ESTABLECIDOS PARA LOS FACTORES DE PMA, PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO ESSSTRATEGIA DE COMUNICACION VISISBILIDAD, YA QUE EN EL LOTE 1 SI LOS ESTABLECEN PERO EN EL LOTE 2 Y 3 NO, POR CONSIGUIENTE ESTO CREA UNA CONFUSION SI SE DEBE APLICAR EL MISMO PORCENTAJE O SI SON VALORES INMODIFICABLES, AL SER ESTE UN FACTOR PONDERABLE LA EQUIVOCACION PODRIA INDUCIR A LOS OFERENTES A INCURRIR EN CAUSAL DE RECHAZO POR TAL MOTIVOS SOLICITAMOS A LA ENTIDAD ACLARAR Y PUBLICAR LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS.

SUBTOTAL OBRAS (INCLUYE IVA)		\$ 9.324.899.412
PMA	1,00%	\$ 70.643.177
PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO		\$ 35.334.337
ESTRATEGIA DE COMUNICACION, VISIBILIDAD Y APOYO A LA SUPERVISION DEL PROYECTO		\$ 89.508.512
VALOR TOTAL		

9. Que al respecto Colombia Compra Eficiente ha manifestado a través de concepto C-793 de 2024, lo siguiente:

En este contexto, cuando los interesados en un proceso de contratación presenten observaciones y/o solicitudes al informe de evaluación de las ofertas, fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico, se está en presencia de una observación extemporánea que, a criterio de esta Agencia, si bien la Entidad Estatal está en la obligación de responder no lo es menos que esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea. Respuesta por demás, que debe proferirse antes de que inicie la siguiente etapa o fase del proceso contractual. De esta manera, independientemente del contenido de la observación, si esta se refiere, por ejemplo, a la habilitación de los proponentes, al puntaje que se la otorgado en la evaluación o a la información que aportó un oferente, será extemporánea si se presenta por fuera de los plazos establecidos en el pliego de condiciones y en tal sentido, la entidad podría rechazarla por la preclusión del término.

De este modo, se considera extemporánea una observación sobre la evaluación de los proponentes que se presente después del acto de adjudicación, debido a que para esta etapa ya ha culminado el periodo de observaciones. Lo anterior no obsta para que la entidad revise la observación presentada y tome las medidas correspondientes, especialmente en aquellos eventos en que se relacione con una presunta infracción a normas de orden penal o que puedan generar vicios en la adjudicación y en el futuro contrato.

10. Que de acuerdo a lo transcendido en el proceso y en aras de salvaguardar los principios de pluralidad de oferentes, transparencia y legalidad que rigen la contratación pública, procederá a publicar los documentos solicitados a través de las observaciones presentadas con el fin de no conculcar el derecho de los posibles oferentes a participar en el presente proceso de selección, permitiéndoles realizar sus análisis de costos en referencia a los obtenidos por la entidad en su etapa de planeación.

11. Si bien el término para la expedición de adendas se encuentra vencido, se considera indispensable realizar el ajuste correspondiente a los documentos del proceso, publicando la información solicitada.

12. Esta decisión se fundamenta en la necesidad de armonizar los documentos del proceso con lo dispuesto en la normativa vigente y en lo señalado por los observantes, asegurando así la validez del procedimiento, la igualdad de condiciones entre los proponentes y la protección del interés general.



RESOLUCIÓN No. 4172 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025

13. Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé la posibilidad de sanear los vicios de procedimiento o de forma en los siguientes términos: *"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio."*

14. Que, de acuerdo con lo anterior, mediante acto administrativo motivado, el jefe o representante legal de la entidad puede sanear los vicios que no constituyan causales de nulidad, en la gestión contractual, cuando: (i) las necesidades del servicio lo exijan o (ii) las reglas de la buena administración lo aconsejen. En ese orden, es importante tener en cuenta que aquellos vicios que generen la nulidad del acto jurídico no pueden ser saneados mediante acto administrativo en ejercicio de la potestad consagrada en este artículo.^{1 2}

15. Que, sobre el particular, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que no todos los vicios que se presentan en la gestión contractual de las entidades estatales, producen la nulidad de los actos. En ese mismo sentido se ha pronunciado la doctrina señalando lo siguiente:

*"El estatuto contractual consagra el saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, mediante acto motivado expedido por el representante legal de la entidad"*³.

16. Que, las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan, adelantar todas las actuaciones necesarias que persigan el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y de la función administrativa.

17. Que, existen una serie de defectos en la gestión contractual que generan la nulidad absoluta o relativa, y otros que no tienen esa consecuencia y, por ende, pueden ser saneados, previo a su configuración, dando aplicación al artículo 49 de la Ley 80 de 1993 –saneamiento general–. En este sentido, dicho artículo, armonizado con las normas que describen las causales de nulidad, autoriza el saneamiento de gran parte de las situaciones que acontecen en la gestión contractual que generen nulidad absoluta o relativa. Así, al momento de definir la posibilidad de sanear el vicio, debe definirse si este constituye o no una causal de nulidad.

18. Que, ahora bien, la Constitución Política en su artículo 209 establece como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

19. Que, en desarrollo de lo anterior, la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el marco de la contratación estatal se rigen por los postulados de la función administrativa y por los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

20. Que, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

¹LEY 80 DE 1993. "ARTÍCULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder; 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley." "ARTÍCULO 45. DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del ministerio público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación. En los casos previstos en los numerales 1o., 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre." ²

² LEY 80 DE 1993. "ARTÍCULO 46. DE LA NULIDAD RELATIVA. Los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio."

³ González López E. (2010). El pliego de condiciones en la contratación estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Págs. 266-267



RESOLUCIÓN No. 4172 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

21. Que, sobre ese aspecto, el Consejo de Estado se pronunció manifestando que:

“En virtud del principio de eficacia: se tendrá en cuenta que los procedimientos de selección contractual deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Al igual que los anteriores encuentra sustento en el principio de economía en la contratación pública, el cual propende por la obtención de los resultados que se buscan con esta actividad, es decir, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines (L. 80/93, art. 3o).

22. Que, siendo una actuación eminentemente administrativa, le es aplicable lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en tanto persigue el cumplimiento de los fines y cometidos estatales. En este caso, lo que se persigue es garantizar a los oferentes el término fijado por el legislador para presentar observaciones al informe de evaluación y verificación de requisitos habilitantes.

23. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el Departamento de Bolívar procederá a sanear el procedimiento adelantando y a realizar las actuaciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de las reglas que resultan aplicables al proceso de selección, con sujeción a los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, inmutabilidad, transparencia, planeación y responsabilidad.

24. Que, visto lo anterior, y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el yerro en el que incurrió el Departamento, es susceptible de ser saneado en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, con el fin de garantizar el respeto a los principios que gobiernan la contratación estatal y obtener el fin último de la contratación estatal que no es otro que la satisfacción del interés general y la correcta prestación de los servicios públicos a su cargo.

25. Que, como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el saneamiento que se efectúa mediante la presente resolución exige ajustar el cronograma del proceso en los términos previstos en este acto administrativo, se dispone la publicación del mismo junto con el nuevo cronograma para el desarrollo de las etapas posteriores.

26. Que, en mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que el vicio identificado en el trámite de la Licitación Pública No. LIC-SI-020-2025 es de carácter meramente procedimental, no constituye causal de nulidad y resulta susceptible de ser corregido conforme al artículo 49 de la Ley 80 de 1993, se hace necesario proceder a su saneamiento mediante el presente acto administrativo, con el fin de garantizar la validez del proceso de selección, la efectividad de sus fines y la satisfacción del interés general.

27. Que, para todos los efectos, lo incluido en esta resolución se entiende parte del pliego de condiciones definitivo, y demás documentos del proceso, para precaver una eventual nulidad del proceso de selección.

28. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR los vicios presentados en la Licitación Pública No. **LIC-SI-015-2025** que tiene por objeto **“CONSTRUCCION DE CANCHAS SINTETICAS PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE Y LA RECREACION EN LOS MUNICIPIO DE EL PEÑON, TURBANA Y ZAMBRANO, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR LOTES 1, 2 Y 3.”** en los términos consagrados en el presente acto. //



RESOLUCIÓN No. 4172 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPTAR como nuevo cronograma del proceso de selección para las siguientes etapas, las fechas que a continuación siguen:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Respuesta observaciones al pliego definitivo	22 de octubre de 2025	Secop II
Plazo máximo para la expedición de Adendas	Hasta el 22 de octubre de 2025 a las 18:59 hr.	Secop II
Fecha de cierre	27 de octubre de 2025 a las 8:00 am	Secop II
Informe de presentación de ofertas Audiencia de apertura de Sobre 1	27 de octubre de 2025 a las 8:30 am	Secop II
Publicación del informe preliminar de evaluación de Sobre 1	5 de noviembre de 2025 hasta las 11:59 pm	Secop II
Traslado para observaciones al informe de evaluación de las ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)	Hasta el 12 de noviembre de 2025 a las 18:00 hr.	Secop II
Publicación del informe final de evaluación de los documentos contenidos en el Sobre 1	19 de noviembre de 2025 a las 23:59 hr	Secop II
Audiencia de adjudicación/ Apertura de Sobre 2	20 de noviembre de 2025 a las 7:00 hr	Secop II
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	21 de noviembre de 2025 hasta las 23:59 hr	Secop II
Firma del Contrato	26 de diciembre de 2025 a las 23:59 hr	Secop II
Entrega de la Garantía única de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual	1 de diciembre de 2025 a las 17:59 hr	Secop II
Aprobación de Garantías	1 de diciembre de 2025 a las 23:59 hr	Secop II

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la publicación de la presente resolución en la fecha de su expedición en el portal único de contratación – SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso de ley.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA
SECRETARIO JURIDICO

Proyectó:  Vladimir Caballero
CPS- Dirección de Contratación